

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-250/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática, **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial, correspondiente al distrito electoral federal 10 en Veracruz, con sede en Xalapa

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. TERCERO INTERESADO	4
IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	5
V. PRESUPUESTOS PROCESALES	7
VI. ESTUDIO DE FONDO	9
VII. ALEGACIONES SOBRE NULIDAD DE LA ELECCIÓN	14
VIII. RESUELVE	15

GLOSARIO

Actor:	Partido de la Revolución Democrática.
Consejo Distrital:	Consejo Distrital 10 en el estado de Veracruz, con sede Xalapa.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Distrito Electoral	Distrito electoral federal 10 en Veracruz, con sede en Xalapa.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

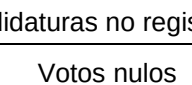
I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal de 2023-2024 para elegir, entre otros, la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Anabel Gordillo Argüello y Alfredo Vargas Mancera

2. Jornada. El dos de junio de dos mil veinticuatro² se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Cómputo distrital. El cinco de junio, el Consejo Distrital inició la sesión para la realización de cómputos distritales y, después del recuento parcial, la concluyó el ocho siguiente, obteniendo los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA	VOTACIÓN
	45,033
	29,046
	2,264
	7,203
	4,430
	29,934
	109,176
	6,845
	1,323
	190
	123
	10,190
	560
	1,780
	1,442
Candidaturas no registradas	351
Votos nulos	4,788
TOTAL	254,678

² A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

4. Juicio de inconformidad

a. Demanda. El nueve de junio, la parte actora presentó demanda de juicio de inconformidad para controvertir los resultados del aludido cómputo distrital.

b. Tercero interesado. El doce de junio Morena compareció como tercero interesado, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital.

c. Recepción. El veinte de junio se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda del medio de impugnación, además de la documentación relacionada con la misma.

d. Turno. En su momento, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente en cuestión y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizña.

e. Radicación y requerimiento. El veintiuno de junio, el magistrado instructor radicó el expediente y requirió al Consejo Distrital diversa documentación. El veintitrés de junio el Consejo Distrital dio cumplimiento al requerimiento.

f. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, tuvo por desahogados los trámites de ley, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para controvertir el resultado del cómputo realizado por el Consejo Distrital,

correspondiente a la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.³

III. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado a Morena, en los siguientes términos:

- 1. **Forma.** En su escrito consta el nombre y firma autógrafa del partido compareciente y menciona el interés incompatible con el del actor.
- 2. **Oportunidad.** La comparecencia es oportuna, porque el escrito de tercero se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas que establece la Ley de Medios,⁴ porque la publicación por estrados para tal efecto se realizó el nueve de junio, a las veintitrés horas con treinta minutos, así que el plazo fenecía el doce de junio, a la misma hora.

Por tanto, si el tercero interesado presentó su escrito, el doce de junio, a las diecisiete horas con treinta y dos minutos, es claro, que presentó en tiempo, como se observa del cuadro siguiente:

Publicación en estrados	Presentación del escrito	Término del plazo para comparecer
9 de junio, a las 23:30 horas	12 de junio, a las 17:32 horas	12 de junio, a las 23:30 horas

- 3. **Legitimación y personería.** Se cumple la legitimación porque Morena comparece como tercero interesado, asimismo la personería se acredita, porque lo hace a través de su representante ante el Consejo Distrital.
- 4. **Interés jurídico.** Se cumple porque el partido realiza manifestaciones dirigidas a justificar la subsistencia del acto impugnado, de este modo, se advierte un interés incompatible con el del actor.

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución; 166, fracción II, y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, en relación con el 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
⁴ Artículo 17.4 de la Ley de Medios.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1. Falta de legitimación

La autoridad responsable afirma que la demanda debe desecharse, porque el representante del partido ante el consejo distrital carece de interés jurídico para impugnar la nulidad de todas las casillas de la elección presidencial, toda vez que el acto no afecta el interés jurídico del partido actor.

Se **deseestima** la causal hecha valer por la responsable, porque sí tiene interés para impugnar la votación obtenida en ese distrito con motivo de la causal de nulidad genérica, toda vez que acude el representante del partido ante el consejo distrital responsable y pretende la nulidad a fin de volver a participar para obtener el registro como partido político nacional.

De manera que es inexacta la afirmación de la responsable de que el partido no señala casos concretos e individualizados que corroboren sus argumentaciones, toda vez que de sus agravios si es posible advertir cuales son los casos específicos y concretos que pretende controvertir el partido actor.

Una cuestión distinta es si le asiste la razón o no en su planteamiento, lo cual corresponde a un estudio respectivo determinarlo.

2. Impugnación de más de una elección e improcedencia por causal genérica

Morena señala que la demanda es improcedente porque se pretende impugnar más de una elección, conforme a lo establecido en el artículo 10, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios.

Al respecto, se estima **infundada** la causal de improcedencia alegada, toda vez que el actor de manera clara señala que impugna la **elección presidencial** y, en particular, los resultados correspondientes al distrito electoral federal 6 del Estado de México, con cabecera en Coacalco de Berriozábal, por nulidad de la votación recibida en varias casillas.

En este sentido, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis jurisprudencial 6/2002,⁵ en el cual se precisa que si del análisis integral del escrito de demanda se advierte con claridad la voluntad manifiesta respecto de la elección que controvierte el impugnante, debe entrarse a su estudio.

3. Definitividad de los actos impugnados

El partido tercero interesado argumenta que la demanda busca impugnar la declaratoria de validez y la emisión de la constancia de mayoría correspondiente a la elección presidencial, sin que dichas circunstancias hayan ocurrido, por lo que se trata de actos futuros de realización incierta.

Esta Sala Superior considera **infundada** la causal de improcedencia alegada, toda vez que el artículo 75 de la Ley de Medios establece que el juicio de inconformidad es la única vía para cuestionar los resultados de las actas de cómputo de la elección de la presidencia de la República, y, en el caso, se controvierte el cómputo correspondiente al distrito electoral federal 10 en Veracruz, con sede en Xalapa.

Por ello, el acto impugnado en el presente juicio es definitivo y no procede al agotamiento previo de algún otro medio de impugnación, sin que, como lo manifiesta el partido Morena, en la demanda se pretenda impugnar la declaración de validez o la emisión de la constancia de mayoría correspondiente a la elección presidencial y de senadurías.

4. Extemporaneidad

La autoridad responsable argumenta que la impugnación es extemporánea porque en la sesión de seis de junio del Consejo Distrital se determinó las casillas que serían objeto de recuento y se aprobaron los grupos de trabajo.

La causal es **infundada**, porque la sesión de cómputo de la elección presidencial concluyó el ocho de junio,⁶ por lo que el plazo de cuatro días para controvertir transcurrió del nueve al doce de junio, computando todos

⁵ De rubro: **IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

⁶ Conforme al acta circunstanciada del cómputo respectivo.

los días como hábiles conforme a la ley, dado que la litis en el presente juicio está vinculada con el procedimiento electoral federal que se lleva a cabo.⁷

De ahí que si la demanda fue presentada ante el Consejo Distrital el nueve de junio es evidente que fue promovida dentro de la temporalidad que establece la normativa electoral.⁸

Para mayor claridad, se inserta el siguiente cuadro:

JUNIO 2024						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa
2	3	4	5	6	7	8 Emisión del acto impugnado
9 Día 1 para impugnar. Presentación de la demanda.	10 Día 2 para impugnar.	11 Día 3 para impugnar.	12 Día 4 para impugnar.	13	14	15

5. La causal genérica de nulidad no es aplicable a una elección presidencial

Morena argumenta que la causa genérica no es aplicable a la elección de la presidencia de la República por ausencia de norma.

La causal es **inatendible** porque los argumentos sobre la nulidad de la elección de Presidencia de la República corresponden ser analizados en las consideraciones de fondo, por lo que en este momento no ha lugar a emitir algún pronunciamiento.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda de juicio de inconformidad cumple los requisitos ordinarios y especiales para dictar una sentencia de fondo.

⁷ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.
⁸ Artículo 8 de la Ley de Medios y de conformidad con la jurisprudencia 33/2009, de rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

A. Requisitos ordinarios⁹

1. Formales. En la demanda del juicio de inconformidad se: **i)** precisa la denominación del partido político demandante; **ii)** identifica el acto impugnado; **iii)** señala a la autoridad responsable; **iv)** narran los hechos en que se sustenta la impugnación; **v)** expresan agravios, y **vi)** asientan nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que se promueve.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, tal como se estableció al resolver la causal de improcedencia respectiva.¹⁰

3. Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación, por tratarse de un partido político que controvierte un cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República.

La personería de quien suscribe en su carácter de representante de la parte actora, ante la autoridad responsable, está acreditada, debido a que esa autoridad le reconoció tal carácter, tal como se mencionó en el apartado correspondiente a la causal de improcedencia.

4. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio de inconformidad porque aduce irregularidades en el correspondiente cómputo distrital.

B. Requisitos especiales.¹¹ Los requisitos especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad también se encuentran satisfechos, como se expone a continuación:

1. Precisión de la elección que se controvierte. La parte actora precisa que la elección objeto de la controversia es la de la presidencia de la República en tanto que, desde su perspectiva, se debe declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por las causas específicas que menciona en su demanda.

⁹ Artículo 9 de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 52, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e), de la Ley de Medios.

2. Individualización de acta distrital. Se cumple, pues la parte promovente señala que controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo distrital para a la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal 10 en el estado de Veracruz, con sede en Xalapa.

3. Señalamiento de casillas. La parte actora controvierte la votación recibida en diversas casillas, algunas de las cuales las identifica de manera individualizada aduciendo la actualización de una causal de nulidad específica, lo que es suficiente para efecto de la procedencia del medio de impugnación.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Precisión de la controversia

El partido actor solicita la nulidad de la votación recibida en las 3 casillas por la causa que se enlista a continuación:

	CASILLA	CAUSALES
		e) Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE
1	1854-B1	X
2	4981-B1	X
3	4981-C3	X

2. Análisis de las causales de nulidad de votación en casilla en lo particular

Causal e. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE

a. Agravios.

El partido actor alega la nulidad de la votación recibida en las casillas referidas en el cuadro respectivo, conforme a la causal en análisis, toda vez que señala que se designaron como funcionarias de casilla a personas de las que su domicilio corresponde a una sección electoral diferente e

independiente a las que componen a la mesa directiva de casilla o que no se encontraban inscritas en el listado nominal de la mesa de casilla.

Refiere el actor que la responsable de manera indebida dio como válida la votación recibida en las citadas casillas, por lo que se vulneró el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f) de la LGIPE.

b. Análisis de la controversia.

i) Marco normativo.

El artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y con contabilización de los sufragios.

Con base en lo anterior, **deberá anularse la votación recibida en casilla** por esta causal cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Se acredite que la persona cuya actuación se controvierte no **pertenece a la sección electoral** de la casilla respectiva.¹²
- Cuando participen en labores de partidos o candidatos independientes.¹³

Tomando ello en consideración, **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Ante la omisión de asentar en las actas la causa que, en su caso, motivó la sustitución de funcionarios de casilla.¹⁴
- Si sólo existe intercambio de funciones entre integrantes originalmente designados.¹⁵

¹² Jurisprudencia 13/2002, de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJACALIFORNIA SUR Y SIMILARES)".

¹³ Artículo 274, párrafo 3, de la LGIPE.

¹⁴ SUP-JRC266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹⁵ SUP-JIN-181/2012.

- En caso de que no se respete la prelación a fin de cubrir con suplentes la ausencia de integrantes propietarios.¹⁶
- Si la votación es recibida por personas que pertenecen a la sección de la casilla, aunque no hubieran sido designadas originalmente para fungir como funcionarias.¹⁷
- En el caso de falta de firmas de funcionarios en las actas.
- Si los nombres de las personas funcionarias fueron capturados de manera errónea en las actas correspondientes.¹⁸
- Si a pesar de que la casilla no se conformó con la totalidad de integrantes, ello no afectó las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación, en tanto la ausencia de un integrante¹⁹ o de los escrutadores²⁰ no genera la nulidad de la votación recibida.

ii) Marco jurisprudencial.

Este órgano jurisdiccional considera necesario analizar si los elementos proporcionados por el actor permiten realizar el estudio de la causal, en tutela del derecho de acceso a la justicia²¹, que implica resolver los conflictos sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitar formalismos o interpretaciones no razonables.

Esta Sala Superior ha considerado²² que con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos sobre la causal de nulidad relativa a que la votación recibida en una casilla se efectuó por personas no facultadas, resulta suficiente que el interesado aporte **1)** los datos de identificación de

¹⁶ Jurisprudencia 14/2002, de rubro: “**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**”.

¹⁷ Tesis XIX/97, de rubro: “**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**”. Véanse también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

¹⁸ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 y SUP-JIN-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

¹⁹ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: “**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**”.

²⁰ Véase la jurisprudencia 44/2016, de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”.

²¹ Artículo 17 de la Constitución.

²² Al resolver el expediente SUP-REC-893/2018,

cada casilla, así como **2)** el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Es decir, deben existir elementos mínimos de identificación, para que la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de realizar el estudio sobre la actualización o no de la causal de nulidad, ya que lo contrario implicaría que la autoridad tuviera que sustituirse en el enjuiciante a efecto de llevar una revisión oficiosa de la documentación electoral, lo que conculcaría el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios en la que se establece la carga de la afirmación a la parte actora.

iii) Carga procesal.

Conforme a lo expuesto, corresponde al actor la carga procesal de expresar, con claridad, el principio de agravio que le genera el acto controvertido, de tal manera que debe señalar por lo menos la casilla y el nombre de la persona que supuestamente actuó de forma indebida.

c. Determinación del caso concreto.

El concepto de agravio es **inoperante** porque el actor omite señalar **elementos mínimos de identificación** para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de analizar si se actualiza o no la causa de nulidad.

El actor se constriñe a señalar la casilla y el cargo que supuestamente no estuvo bien integrado; sin embargo, omite expresar los nombres de las personas que integraron indebidamente las casillas impugnadas.

Esta Sala Superior considera que no se precisan los elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causa de nulidad que invoca, lo que imposibilita que este órgano jurisdiccional realice el estudio de tales casillas.

Debe destacarse que esta autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral, el acta de escrutinio

y cómputo o la lista nominal; por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad.

En ese sentido, el actor **debió mencionar el nombre de aquellas personas funcionarias que, a su parecer, integraron de manera incorrecta la mesa receptora de votación** o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no había certeza sobre quién o quiénes la integraron, para que esta Sala Superior estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad y así determinar lo que en Derecho correspondiera;²³ no obstante, esto no ocurrió.²⁴

De aceptar que, con argumentos genéricos y sin sustento la parte actora traslade a los órganos jurisdiccionales la carga de demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas, se llegaría al absurdo de que bastaría que afirmaran que todas las casillas de una elección se integraron con presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral para que el tribunal se viera obligado a:

- Revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos,
- Corroborar si tales personas aparecían en los encartes de la sección respectiva y,
- En su caso, revisar si estaban en el listado nominal correspondiente a la sección.

Es decir, sería suficiente una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.²⁵

Por las razones vertidas, no es posible para esta autoridad jurisdiccional

²³ Ello, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica.

²⁴ En similares términos se resolvió el SUP-JIN-4/2016.

²⁵ Criterio de este y los dos párrafos previos que fue sustentado en el SUP-REC-893/2018.

realizar el contraste entre la integración de la mesa directiva de casilla y el encarte correspondiente; o comprobar que la persona que fungió como funcionaria pertenezca a la sección de la casilla en la que prestó su servicio.

Finalmente, en el caso concreto, no es procedente suplir en la expresión de los agravios, ya que es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas.

Como en este caso, la parte actora lo omite, no pueden ser estudiadas de oficio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de quien promueve.²⁶

De ahí, lo **inoperante** de los argumentos respecto a las tres casillas impugnadas por esta causa.

VII. ALEGACIONES SOBRE NULIDAD DE LA ELECCIÓN

El enjuiciante expresa que durante la preparación del procedimiento electoral y el desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección presidencial, por lo que pretende su nulidad. Ya sea por causas que identifica como nulidad genérica o por violación a principios constitucionales.

Los hechos planteados en la demanda son: **a)** intervención de del Gobierno de la República a través del titular del ejecutivo y **b)** promoción personalizada del presidente de la República a través de las conferencias matutinas denominadas “mañaneras”.

La Sala Superior considera que las alegaciones son **inatendibles**, dado que el actor con tales planteamientos no controvierte los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por error aritmético en el cómputo, o bien por nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, objeto

²⁶ Tesis CXXXVIII/2002 de rubro “**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**”.

directo del juicio de inconformidad en análisis, ni relaciona los hechos alegados con la votación recibida en el distrito específicamente impugnado, sino que plantea aspectos vinculados con la elección en general por vicios propios.

Aunado a lo anterior, se advierte, como un hecho notorio para esta Sala Superior, que en la demanda presentada en el juicio de inconformidad SUP-JIN-144/2024 por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática se hacen planteamientos similares, por lo que a ningún efecto práctico conduciría remitir el estudio de los agravios expuestos en el presente medio de impugnación sobre la nulidad de la elección al aludido expediente.

En este sentido, los planteamientos acerca de la validez de la elección presidencial, en los que se aducen irregularidades distintas a las previstas para la nulidad de la votación recibida en casillas, sólo pueden ser materia de estudio en los juicios de inconformidad por nulidad de la elección en que se hayan planteado o, en su caso, al momento de la calificación de la elección a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado se

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** los resultados impugnados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al presente juicio

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de presidenta electa de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por *** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.